



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-083, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 00083 00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Ivonne Amira Torrente Schultz** identificada con c.c. 32.737.160 y portadora de la t.p. 759.32 del C. S de la J.

Así las cosas se tiene que en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que si bien, hasta el 1° de agosto de 2022 no deberían cobrarse intereses moratorios por concepto de cotizaciones dejadas de pagar al Sistema General de Seguridad Social Integral; en el presente caso ante la falta de pago por parte del demandado si debían cobrarse intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Sostuvo que emitió la liquidación en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 así como también sostuvo que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 no está obligado a adelantar las acciones de cobro persuasivo ante la falta de voluntad de pago del empleador moroso, y agrega, que los valores señalados en los documentos coinciden en los indicados en la demanda.

Señalo que los aportes pensionales son imprescriptibles y que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago, que en todo caso el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, dispuso que los requerimientos previos no son necesarios para la constitución del título, sin que se requiera otros documentos para complementarlo.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 24 de mayo de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Sostuvo que el Decreto 538 del 2020 perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2022, facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto el Despacho no contradice dicho punto, pero se aclara que para el caso en concreto no solo se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores, esto es, agosto de 2021 a marzo de 2022, los cuales fueron previstos de la excepción de intereses moratorios.

Ahora, si bien indicó que no se relacionaron los intereses en la constitución en mora al deudor por orden legal, toda vez que el capital adeudo refleja plena coherencia entre el requerimiento y la liquidación de aportes allegada con el libelo introductorio el Despacho advierte que en el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada se observaron valores diferentes, pues en el requerimiento se evidencia el cobro de capital sin los intereses de mora, mientras que en la liquidación si se incluyeron los intereses moratorios que estaban exentos y es por ello que la parte ejecutante no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como lo expuso en la liquidación efectuada.

Frente al punto II

Adujo que la liquidación contiene la información necesaria y exigida para la conformación del título valor de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Frente a ello el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Colfondos) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde agosto de 2021 hasta marzo de 2022 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta noviembre de 2021, pero solo lo hizo hasta septiembre de 2022, esto es, pasados más de 9 meses desde la mora del empleador.

De otra parte, se reitera que pretendía ejecutar la mora en cotizaciones con una «*certificación de deuda*», documento que no se encuentra ajustado a derecho ya que si bien, indica el valor adeudado por el ejecutado por capital e intereses, lo cierto es, que no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad.

Frente al punto II

Aduce la togada que, tratándose de temas de seguridad social en material pensional, no prescriben. Frente a ello, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data y no para aportes anteriores como lo pretende el recurrente.

En este punto se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Finalmente el Despacho llama la atención de la ejecutante en cuanto la sustanciación de su recurso como quiera que se limitó a transcribir normas y no argumentó ni discutió los puntos centrales del auto que se negó a librar mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Ivonne Amira Torrente Schultz** identificada con c.c. 32.737.160 y portadora de la t.p. 759.32 del C. S de la J.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 033 del 7 de junio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a64dbf163f981f57e4dcbdc6012c73fd5b1d9edfbfe0b48c32ad381452ce61**

Documento generado en 06/06/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>